

La Unidad de Transparencia, elimina datos personales clasificados como confidenciales contenidos en las solicitudes de información recibidas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, siendo los siguientes: Correo electrónico, domicilio particular y número de teléfono del solicitante, en su caso. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos general en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Instituto, según resolución de fecha 05 de abril de 2017.



Lic. Claudia Zamudio Beltrán
Jefa de la Unidad de Transparencia del IEES

.

De: Acceso a la Información del IEESinaloa <informacion@ieesinaloa.mx>
Enviado el: domingo, 28 de febrero de 2016 01:28 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Información en materia de Equidad de género
Datos adjuntos: 160119-03_LINEAMIENTOS PARA CANDIDATURAS COMUNES SINALOA 2016.docx;
151218-01_REGLAMENTO REGISTRO CANDIDATURAS 2015-16.pdf

Prof. Humberto Amezcuita Villaseñor

En Relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral, el día 24 de febrero del año 2016, sobre la equidad de género y Candidaturas comunes, le informo lo siguiente.

La normatividad en la materia dispone, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

Diputaciones

Artículo 9. Los partidos políticos o coaliciones cumplirán el principio de paridad de género en la selección y postulación de sus candidaturas a Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y en la integración de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada formula deberá ser del mismo género.

En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un solo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Sólo tendrán derecho que se les asignen Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputaciones por dicho principio. Ningún partido político podrá contar con más de veinticuatro Diputaciones por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más los ocho puntos mencionados. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ayuntamientos

Artículo 14. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.

Así mismo, le adjunto los Lineamientos para Candidaturas Comunes y Reglamento de Registro de Candidaturas.

De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 29, y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Reciba un cordial saludo, reiterándole que estoy a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E

LIC. CLAUDIA ZAMUDIO BELTRÁN
JEFA DEL AREA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto la homologación de los criterios sobre el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución local: Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- c) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- d) Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar Cargos de Elección Popular;
- e) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- f) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- g) Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral;
- h) Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral;
- i) Consejos Electorales: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales;
- j) Partido o partidos: Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- k) Candidaturas Independientes: Las candidatas o candidatos independientes registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los Consejos Distritales Electorales, y los Consejos Municipales Electorales;
- l) Coalición o coaliciones: Coalición o coaliciones registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- m) Nativo: Persona originaria o nacida en el municipio de que se trate;
- n) Vecindad: Título o reconocimiento que se otorga a alguien que no ha nacido en el lugar donde reside pero si es reconocida o reconocido como vecina o vecino de la demarcación electoral de que se trate;
- o) Separación: Renuncia, licencia o permiso solicitado por la o el funcionario de que se trate para separarse de su cargo; y;

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde a los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- Corresponde a los partidos, coaliciones y a las o los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

Es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su

caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la Ley.

Artículo 5.- A ninguna persona se le podrá registrar como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto para el caso de la candidatura a la Presidencia Municipal y candidatura a Regiduría por el principio de representación proporcional en la misma elección municipal.

Los partidos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro fórmulas de candidaturas a la Diputación y tres fórmulas a las Regidurías por mayoría relativa y por representación proporcional, en la lista estatal y en las listas municipales, respectivamente.

En caso de que un partido exceda el número de candidaturas simultáneas señaladas con antelación, el Consejo correspondiente requerirá al partido para que le informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas que deban excluirse de las listas, apercibido que de no hacerlo, se procederá a suprimir de las respectivas listas, las fórmulas necesarias (propietaria o propietario y suplente), iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de la lista estatal o municipal, según sea el caso, una después de otra, en su orden, hasta cumplir con la norma. El resultado de dicho ajuste será el que se presentará para su registro en la sesión correspondiente.

Artículo 6.- Ninguna persona podrá solicitar su registro como candidata o candidato para un cargo de elección popular del orden estatal y simultáneamente para otro de índole federal o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Artículo 7.- Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 8. En la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar, fecha de nacimiento y género;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

Asimismo, deberá señalar el partido o coalición que los postule, en su caso.

Artículo 9. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, y;
- d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.

Artículo 10.- Los datos que aparecen en la copia legible del acta de nacimiento deberán de transcribirse literalmente en la solicitud para efectos del registro de la candidatura.

En el caso de que no coincidan los datos de la o del ciudadano contenidos en la credencial para votar con fotografía con los asentados en la copia del acta de nacimiento, para efectos del registro prevalecerán los datos contenidos en este último documento.

Artículo 11.- En el caso de las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán sujetarse para los efectos de su solicitud de registro, además de lo establecido en el presente Reglamento que le resulte aplicable, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos independientes emitido por el Instituto para el proceso electoral correspondiente.

Artículo 12.- Una vez aprobadas las solicitudes de registro, los Consejos Electorales competentes expedirán las constancias correspondientes y deberán hacérselas llegar a los partidos, coaliciones y candidaturas independientes por conducto de sus representantes acreditados.

Artículo 13.- Para los efectos de la acreditación del cumplimiento del requisito de separación de los cargos cuando menos 90 días antes de la elección, establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local, para el caso de la elección a la Diputación; 56, fracción V, para el caso de la elección a la Gubernatura; y en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución, para la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y a las Regidurías, la fecha límite de separación del cargo correspondiente se contará de manera regresiva a partir del día anterior a la jornada electoral, hasta completar los noventa días a los que se refiere la constitución local.

Artículo 14.- Para ser postuladas o postulados a cargos de elección popular, las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Magistratura Electoral, Secretaría del Tribunal Electoral, Secretaría Ejecutiva del Instituto, Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General, o haber sido parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, deberán haberse separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En el caso de las ciudadanas o ciudadanos que hayan ocupado cargos de Presidencias, Secretarías o que hayan sido Consejeras o Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

El requisito anterior se tendrá por acreditado por los Consejos Electorales, cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

Artículo 15.- Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, se le requerirá al partido o coalición para que informe al Consejo correspondiente, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál será la solicitud de registro que prevalecerá; en caso de no hacerlo, se atenderá a lo establecido en los Estatutos y demás normatividad interna, de cada uno de los partidos políticos o en las cláusulas del convenio de coalición, en su caso.

Artículo 16.- Las y los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos Procuradores que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos por lo menos noventa días antes de la elección, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias o convenios del partido político o coalición que las o los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

Artículo 17.- El Consejo General pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y de las candidaturas independientes un formato de solicitud de registro de candidaturas, cuyo uso será optativo para ellos. El mismo formato será de uso obligatorio para los Consejos a efectos de ser capturada la información allí requerida en el sistema de cómputo establecido para tal efecto, y deberá ser remitida al Consejo General en los términos del presente Reglamento

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS, ÓRGANOS COMPETENTES Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

CAPÍTULO 1

DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA

Artículo 18.- Para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura, el órgano competente es el Consejo General, en los términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 19.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, es del 17 al 26 de marzo del año de la elección.

Artículo 20.- El Consejo General como responsable de la recepción de registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado deberá verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 56 de la Constitución local, y 13 de la Ley.

Artículo 21.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad”, establecido en el artículo 56, fracciones I y VII, de la Constitución local. En el primer caso, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, expedida por la o el

servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 22.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 56, fracción II, de la Constitución local, se deberá constatar la edad de la o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 23.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 56, fracción V, de la Constitución local consistente en que “no haber sido Secretario, Subsecretario o Titular de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia; Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente Municipal, Diputado y Senador al Congreso de la Unión, que se encontrare en ejercicio; haber tenido mando de fuerza de la Federación, Estado o Municipio o ser Ministro de cualquier culto”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de la candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente, con excepción de las o los ministros de culto. Se tendrá por acreditados los requisitos que se establecen en la fracción VI del artículo 56 Constitucional consistente en “no haber sido convicto por algún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna azonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la Nación o del Estado”, con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que la o el ciudadano no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere la norma constitucional de referencia.

La manifestación aludida en el párrafo anterior podrá presentarse en escrito por separado o podrá estar incluida en la propia solicitud de registro.

CAPÍTULO 2

DE LAS FÓRMULAS DE LAS CANDIDATURAS A LA DIPUTACIÓN POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 24.- Los partidos o coaliciones no podrán postular más del cincuenta por ciento de las candidaturas a Diputadas o Diputados propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa de un mismo género. Por cada Diputada o Diputado Propietario se elegirá un suplente debiendo ser ambos del mismo género.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 25.- Para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa los órganos competentes son los Consejos Distritales y de manera supletoria, el Consejo General, en los términos de la Ley.

Artículo 26.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa es del 12 al 21 de marzo del año de la elección.

Cuando se trate de proceso electoral en el que sólo se renueve el Congreso Local y Ayuntamientos, del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 27.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, además de los datos previstos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 28.- Los consejos responsables de la recepción del registro de las candidaturas a la Diputación por el sistema de mayoría relativa, deberán verificar que se cumpla con los requisitos que para el caso señalan los artículos 25 de la Constitución local y 10 de la Ley.

Artículo 29.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser sinaloense por nacimiento”, establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos al día de la elección, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 30.- Tanto las y los ciudadanos sinaloenses por nacimiento, como las y los ciudadanos sinaloenses por vecindad, podrán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de la Constitución local, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, mediante manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 31.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser nativo del Distrito Electoral en el que se elija o avecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección” establecido en el artículo 25, fracción II, de la Constitución local, para el primer caso cuando la solicitud de registro esté acompañada por la copia del acta de nacimiento.

En el caso de que la solicitud de registro del partido, coalición o candidatura independiente, se refiera a alguna persona que no sea nativa del Distrito Electoral en el que pretende ser elegida, deberá acompañar a dicha solicitud la constancia que acredite la residencia de cuando al menos seis meses antes de la fecha de la elección, expedida por el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 32.- Para acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25, fracción III, de la Constitución local, se deberá constatar la edad de la o del candidato propuesto según la copia del acta de nacimiento que deberá acompañarse a la solicitud de registro de candidatura.

Artículo 33.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución local consistente en que “no podrán ser electos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios y Subsecretarios y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y el Procurador General de Justicia; los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones; los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo oportunamente.

CAPÍTULO 3

DE LAS LISTAS ESTATALES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 34.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional el órgano competente es el Consejo General.

Artículo 35.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las listas estatales de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional es del 12 al 21 de marzo del año de la elección.

Cuando se trate de proceso electoral en el que sólo se renueve el Congreso Local y Ayuntamientos, del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 36.- Las listas estatales de representación proporcional se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, cada fórmula deberá ser del mismo género.

Artículo 37.- En ningún caso se deberá registrar una lista en la que más del cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos sean de un sólo género. Dichas listas deberán estar integradas alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Artículo 38.- La solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o coalición que la postule, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Constitución local, en el caso de las y los ciudadanos cuyo registro se solicite en la lista estatal de candidaturas por el principio de representación

proporcional, se estará a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del presente Reglamento, en lo conducente.

Artículo 40.- Para la aprobación de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá acreditar que el partido o coalición solicitante participa con candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales uninominales.

CAPÍTULO 4

DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICA O SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 41.- Para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, los órganos competentes son los Consejos Municipales y Distritales con competencia municipal y, supletoriamente el Consejo General.

Artículo 42.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa es del 12 al 21 de marzo del año de la elección, cuando se trate de proceso electoral en el que se elija la Gubernatura.

Cuando se trate de proceso electoral en el que sólo se renueve el Congreso Local y Ayuntamientos, del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 43.- En la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar si se trata de la vía de un partido político o coalición o por la vía independiente, así como incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha planilla, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley y en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 44.- En todo caso, las y los ciudadanos postulados deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución Local, en los artículos 115 de la Constitución Local y 16 de la Ley, para los cargos de Síndica o Síndico Procurador y para las regidurías, así como en los artículos 116 de la Constitución Local y 17 de la Ley, para la Presidencia Municipal.

Artículo 45.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos”, establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución local, en lo referente a ser ciudadano mexicano cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento, y en lo referente al pleno goce de sus derechos, con el escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad.

Artículo 46.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección”, establecido en el artículo 115, fracción II de la Constitución local, en lo referente a ser originario de la municipalidad, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de un año anterior al del día de la elección, expedida por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 47.- El requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución local consistente en “no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Las o los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección”, se tendrá por acreditado cuando la solicitud de registro de candidatura que se presente esté acompañada del documento donde se haga constar que solicitó la separación del cargo.

Artículo 48.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito de “tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, en la fecha de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción I, de la Constitución local, cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento,

Artículo 49.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento del requisito “ser originario o vecino de la municipalidad que lo elija o vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección siempre que sea ciudadano sinaloense por nacimiento o por vecindad, con residencia efectiva en el Estado en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”, establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución local, en lo referente a “ser originario de la municipalidad” cuando la solicitud de registro esté acompañada con la copia del acta de nacimiento.

En el caso de ciudadanas o ciudadanos sinaloenses por vecindad, el requisito se tendrá por acreditado mediante la presentación de constancia de residencia efectiva no menor de tres años anteriores al del día de la elección, en el caso de ser ciudadano o ciudadana sinaloense por nacimiento, o bien no menor de cinco años anteriores al día de la elección, en el caso de ser ciudadana o ciudadano sinaloense por vecindad, en ambos casos dicho documento deberá ser expedido por la o el servidor público facultado para expedir la constancia de residencia en el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 50.- La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Síndica o Síndico Procurador, y que encabezara la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Artículo 51.- En la conformación de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de las candidaturas a Presidencias Municipales y Síndicas o Síndicos Procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de Ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior

Artículo 52.- En las planillas en que la candidatura a la Presidencia Municipal sea de un género, la candidatura a Síndica o Síndico Procurador corresponderá a persona de género distinto, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

Por cada Síndico Procurador y cada Regidor Propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

CAPÍTULO 5

DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 53.- Para recibir las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional los órganos competentes son los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, y supletoriamente el Consejo General.

Artículo 54.- El plazo para recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional es del 12 al 21 de marzo del año de la elección, cuando se trate de proceso electoral en el que se elija la Gubernatura.

Cuando se trate de proceso electoral en el que sólo se renueve el Congreso Local y Ayuntamientos, del 27 de marzo al 5 de abril del año de la elección.

Artículo 55.- Las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán con las fórmulas de candidaturas correspondientes al número de Regidoras o Regidores que fijan los artículos 112, párrafo tercero, de la Constitución local y 15 de la Ley.

Artículo 56.- La solicitud de registro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberá señalar el partido o coalición que la postule e incluir, por cada uno de las o los ciudadanos cuyo registro solicite en dicha lista, todos y cada uno de los datos requeridos en el artículo 190 de la Ley, y en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 57.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Constitución local, se estará a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 del presente Reglamento.

Artículo 58.- En la elaboración de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de la Ley.

Cada una de las fórmulas de candidaturas a regidurías, tanto la o el propietario como la o el suplente serán del mismo género.

TÍTULO TERCERO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO 1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTOS DE FORMALIDADES Y REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 59.- Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos contenidos en el artículo 190 de la Ley y en este Reglamento.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Artículo 60.- Salvo en los casos de sustitución previstos en la Ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.

Artículo 61.- En toda solicitud de registro de candidaturas, después de recibida, se procederá a revisar si viene suscrita por la o el funcionario partidista que esté facultado para ello en los Estatutos o normas internas del partido o en el convenio de la coalición que la presente.

Artículo 62.- De manera individual deberá analizarse si cada uno de las y los candidatos cumple con los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley.

Artículo 63.- A partir del día siguiente al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, y a más tardar tres días antes del inicio de las campañas, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales a los que corresponda, celebrarán sesión cuyo único objeto será resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes recibidas.

Para resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías propietarias y suplentes por el sistema de mayoría relativa, los órganos electorales competentes se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se verificará que se cumplan los criterios y porcentajes de género, procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;

- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a las y los candidatos, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios para el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la planilla tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el órgano electoral competente sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales y de las suprimidas conforme a la fracción anterior.

Los Consejos Distritales y Municipales, comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas independientes que hayan aprobado.

Artículo 64.- Al concluir el plazo para el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como el de las listas municipales de Regidurías por el principio de representación proporcional, los Consejos Distritales y Municipales remitirán de inmediato al Consejo General los expedientes de las solicitudes de registro que hubieren recibido, conservando copia certificada en sus archivos.

Una vez que se encuentren los expedientes en su poder, el Consejo General, por conducto de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera para ajustarse a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndoles de que en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública.

A más tardar tres días antes al del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa correspondientes a los partidos políticos y coaliciones cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento. Si resultara que uno o más partidos políticos o coaliciones no dieron cumplimiento a lo requerido conforme a este artículo, en la misma sesión se aplicará la amonestación pública y se les requerirá nuevamente para que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas realicen las sustituciones que se requieran.

Transcurrido el nuevo plazo, el Consejo General sesionará nuevamente para otorgar el registro de las candidaturas a los partidos políticos y coaliciones que hayan cumplido con lo requerido, y en su caso, para sancionar a los que no hubieran cumplido. En tal caso, la sanción consistirá en la negativa de registro de tantas candidaturas como sea necesario para establecer el tope máximo que permite la ley. La selección de las fórmulas de candidatos cuyo registro será rechazado se realizará por sorteo en el que participarán todas las fórmulas del género cuyo límite se hubiera excedido del máximo legal, operación que se repetirá hasta obtener dicho tope máximo.

Artículo 65.- A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas propietarias y suplentes a las Diputaciones, y de las listas municipales de candidaturas a Regidurías, ambas por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. Se verificará que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley. Procediendo a la aprobación de aquellas solicitudes que satisfagan todos los requisitos legales;
- II. Si de la revisión se advierte que alguna de las solicitudes no cumple con los criterios y porcentajes antes mencionados, se procederá a notificar a los partidos políticos o coaliciones, otorgándoles un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que cumpla con los criterios y porcentajes necesarios por el ordenamiento, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se suprimirán de la lista tantas fórmulas como sea necesario para lograr que las candidaturas de un mismo género no superen el límite máximo legalmente establecido, iniciando la supresión con las fórmulas del género cuyo porcentaje se hubiere excedido ubicadas en los últimos lugares de la lista y continuando en orden regresivo; y,
- III. Transcurrido este último plazo el Consejo General sesionará nuevamente para aprobar aquellas solicitudes cuyos errores u omisiones hayan sido subsanadas, así como a rechazar el registro de las que no satisfagan los requisitos legales.

Para la aprobación del registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido o coalición, el Consejo General deberá constatar que la solicitud respectiva se acompaña de la constancia de registro de por lo menos diez candidaturas de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa.

Artículo 66.- A más tardar tres días antes del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las Candidaturas a la Gubernatura presentadas por los partidos, coaliciones y candidaturas independientes.

CAPÍTULO 2

DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LOS REGISTROS SIMULTÁNEOS

Artículo 67.- En relación con el registro simultáneo de candidaturas, los Consejos Municipales y Consejos Distritales con competencia municipal, se deberán sujetar a los siguientes criterios:

A. En el caso de que la candidatura a la Presidencia Municipal aparezca en la lista como candidatura a una Regiduría por el principio de representación proporcional, su inclusión en la lista no afectará el número de candidaturas a Regidurías por el sistema de mayoría relativa que podrán ser propuestos por el partido o coalición en la lista. Por lo cual los partidos o coaliciones podrán registrar simultáneamente hasta tres de las candidaturas a Regidurías de la planilla que contiene bajo el sistema de mayoría relativa dentro de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, adicionales al registro simultáneo de la candidatura a la Presidencia Municipal ya referida.

B. Ninguna de las candidaturas de la fórmula a Síndica o Síndico Procurador (propietario o suplente) podrá ser incluida en la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, ya que una persona no puede aspirar a dos cargos diferentes en una misma elección, con excepción de las candidaturas a la Presidencia Municipal que pueden hacerlo para la Regiduría por el principio de representación proporcional.

C. Para los efectos de la inclusión simultánea de candidaturas a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá como un solo registro cuando se trate de una fórmula completa (con la o el propietario y la o el suplente) y en el caso de que se registren por separado los integrantes de una fórmula, será considerado como si se tratara de dos candidaturas distintas.

Artículo 68.- El criterio anotado en el apartado C del artículo anterior será aplicable también para el caso de las candidaturas registradas en las listas estatales a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO 1

DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 69.- La sustitución de candidaturas deberá solicitarse por escrito, observando las disposiciones siguientes:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente ante el órgano electoral que recibió la solicitud;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, solo podrán sustituirse candidaturas por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en la ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo

General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de las o los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada; y,

- III. En los casos en que la renuncia de la o del candidato fuera notificada por éste a los órganos electorales que correspondan, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Todas las sustituciones de candidatos deberán solicitarse por escrito y por la instancia competente del partido o coalición de que se trate, de conformidad con los Estatutos o normas internas del instituto político o del convenio de coalición respectivo.

Artículo 70.- Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señala el artículo 190 de la Ley, de lo siguiente:

- a) En caso de fallecimiento de la o del candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b) En caso de inhabilitación de la o del candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c) En caso de incapacidad de la o del candidato: Constancia expedida por alguna Institución de Salud, que cuente con las autorizaciones correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia.
- d) En caso de renuncia de la o del candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato.

Artículo 71.- Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

TÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 72.- El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las normas y previsiones relativas a las candidaturas comunes, contenidas en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 73.- Dos o más partidos o coaliciones, pueden postular y registrar la misma candidatura, fórmula, planilla o lista de candidaturas; cada uno de los partidos o coaliciones con la solicitud de registro deberán presentar por escrito la aceptación de la candidatura de cada uno de las o los ciudadanos a postular.

Artículo 74.- El registro de candidaturas comunes se realizará en los plazos y condiciones establecidos por el artículo 188 y 190 de la Ley, y con apego a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 75.- La solicitud de registro de candidaturas comunes, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley, deberá acompañarse del documento donde se asiente el consentimiento expreso de los partidos o coaliciones que las postulen, en el caso de que otro partido o coalición hubiera solicitado previamente el registro del o los mismos candidatos.

No será necesario el consentimiento por escrito del primer partido que haya solicitado el registro de la misma candidatura, cuando la solicitud de registro se realice de manera simultánea o casi simultánea, de manera tal que al haberse percatado que el partido que acudió en primer término a solicitar el registro de la misma candidatura pone en evidencia su tácito consentimiento para ello.

Artículo 76.- La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

Artículo 77.- Los partidos o coaliciones que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que le sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales.

TÍTULO SEXTO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

Artículo 78.- Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para la elección de la Gubernatura, de Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentarán ante el Instituto al registrar a las y los candidatos.

Artículo 79.- Es una atribución del Consejo General, registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, en los términos de la ley.

Artículo 80.- Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General, al momento en que se inicien los plazos de registros de las candidaturas.

En el caso de las coaliciones, deberán acompañar su plataforma electoral al momento de presentar la solicitud del registro del convenio respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

Artículo 81.- Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento.

Artículo 82.- La plataforma electoral deberá presentarse en forma impresa y en medio magnético y deberá acompañarse de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 83.- Los Consejos Distritales y Municipales deberán remitir al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su recepción, las plataformas electorales que las candidatas o candidatos independientes hubieren acompañado a la solicitud de registro de su candidatura.

Artículo 84.- El Consejo General, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que la plataforma presentada por los partidos políticos o coaliciones observen las normas previstas en sus documentos básicos.

Una vez verificado lo anterior, el Consejo General emitirá acuerdo en el que se tengan por registradas las plataformas electorales correspondientes a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO: El presente Reglamento abroga al Reglamento para el registro Candidatos a ocupar cargos de Elección Popular, aprobado por el Consejo Estatal Electoral según Acuerdo Numero ORD/07/036 en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2013.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario de 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los requisitos y procedimientos necesarios para que los partidos políticos puedan postular candidaturas comunes, durante el proceso electoral ordinario de 2015-2016, en los términos siguientes:

1. Los lineamientos establecidos en el presente documento son aplicables y obligatorios para cualquiera de los partidos políticos, candidatas y candidatos que pretendan participar en el proceso electoral ordinario de 2015-2016, bajo la modalidad de candidaturas comunes, entendiéndose por candidatura común, cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición ni convenio, postulen y registren al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos.

2. Conforme a lo establecido por el artículo 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato , fórmula, planilla o lista de candidatos para las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

3.- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidatos, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes.

En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.

4. El registro de candidaturas comunes se realizará en los plazos y condiciones establecidos por los artículos 188 y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y con apego a lo establecido en el Reglamento para el

registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular y los lineamientos para establecer el proceso de captura que emita el Instituto Nacional Electoral.

5.-No podrán formar parte de una candidatura común, los candidatos independientes ni las coaliciones.

6.- Los partidos políticos que hayan renunciado a la candidatura común conservaran su derecho a registrar candidatos siempre y cuando se haga en los plazos que señala la ley.

7.- El consejo General notificará a los partidos correspondientes, las renunciaciones que los candidatos comunes le presentaren a aquél en forma directa, conservando los partidos políticos el derecho a registrar otro candidato común, siempre y cuando se realice dentro de los plazos establecidos por la Ley.

8.-Los partidos políticos que postulen una candidatura común, deberán acompañar a la solicitud de registro, el consentimiento por escrito tanto de la o el ciudadano postulado, como del primer partido que solicitó el registro.

9.- El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre completo y apellidos de la o el candidato, integrantes de la fórmula, integrantes de la planilla o de la lista de candidatos que serán postulados de manera común;

II. Cargo para el que se le postula;

III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común;

IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;

V.- Deberá manifestar a que grupo parlamentario o fracción partidista representará en caso de que resulten electos.

VI. Firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano que será registrado para contender en la modalidad de candidatura común.

10.- La solicitud de registro de candidaturas comunes, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, deberá acompañarse del documento donde se asiente el consentimiento expreso de los partidos que postulen y en su caso registren al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos.

11.- Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; por lo que no podrán tener un representante común ante dichos órganos electorales.

12.- Para el escrutinio y el cómputo de los votos, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, observarán las siguientes reglas:

En el caso de candidatos postulados por una coalición si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participan en una coalición o candidatura común, los votos deberán registrarse en el apartado correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo, sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.

13. Para el escrutinio y cómputo de la votación recibida en candidatura común, si en la boleta electoral aparecen cruzados más de uno de los emblemas de los partidos políticos que participan bajo dicha modalidad, se asignará el voto a la candidata o candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

14. La suma de los votos emitidos en la forma señalada en el numeral que precede, en el momento del escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo de los Consejos Distritales y Municipales, se distribuirán igualitariamente entre los partidos políticos que postularon la candidatura común, para el efecto de asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional o para la obtención de la votación efectiva de cada instituto político. De existir fracciones, los votos sobrantes serán asignados al partido de más alta votación.

15. En el escrutinio y cómputo, queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

Tampoco es posible que los partidos que postularon la candidatura común, se cedan o transfieran entre sí, los votos obtenidos.

16. Una vez concluido el escrutinio y cómputo en la casilla deberá consignarse en el acta respectiva el total de votos obtenidos por las o los candidatos comunes, igualmente, en el acta de cómputo distrital o municipal y en el acta circunstanciada de la declaración de validez de la elección se hará constar la sumatoria de votos obtenidos por cada partido que forma parte de la candidatura común, más los votos recibidos por el candidato.

17.-La asignación de los lugares de uso común de que se dispongan para la colocación y pinta de propaganda, se hará de conformidad al acuerdo que para tal efecto emita el Consejo respectivo, con sujeción a las previsiones de la normatividad aplicable.

18. Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto. En caso de que se presente controversia de importancia y trascendencia en la aplicación o interpretación de los presentes Lineamientos, la misma será resuelta por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Lineamiento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO: El presente Lineamiento deroga el Título Quinto del Reglamento para el registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular, aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa según acuerdo número IEES/CG040/15, de la cuarta sesión ordinaria del día 18 de diciembre de 2015.-